



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
BERENICE REYES AGUIRRE

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3202/2016

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el treinta del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta y uno de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **treinta de marzo del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del once de enero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó lo siguiente:

“...

- *De manera fundada y motivada, atienda la solicitud de información de la particular, consistente en lo siguiente:*

“solicito en formato shape o tab con los predios de la ciudad de México y su respectiva información la cual comprende:

Calle y número

Colonia

Código Postal

Delegación

Superficie

Uso de suelo

Cuenta catastral

Datos para facilitar su localización

Con Base en el siguiente proyecto:

http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2009/2009_10_SEDUVI_CedulaProyecto.pdf” (sic)

De actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información, siguiendo el procedimiento previsto en los artículo 6, fracción XXII, 7, 169, 186, 191 y 216 de la ley de la materia.

...”

c) Mediante proveído del veintiocho de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número SEDUVI/DEIS/DEI/SDI/JIP/2214/2017, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el mismo día, así como el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de dos mil diecisiete, respuestas que en la parte que nos interesa disponen:

En cuanto al oficio número SEDUVI/DEIS/DEI/SDI/JIP/2214/2017, la recurrida manifestó lo siguiente:

“...”

En cumplimiento a la resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ponemos a su consideración los siguientes elementos que amplían los argumentos para considerar la información solicitada como reservada.

Para dar una respuesta fundada y motivada es preciso observar precisar en qué consiste la información requerida, por lo que atento a lo establecido en la fracción I del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

En términos de lo expuesto podemos decir que la cartografía Base de la Ciudad de México incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), en formato KML, KMZ, SHP, TAB u otro formato digital

cartográfico que permita su uso en aplicación de software; formatos digitales de la información materia de la solicitud está conformado por un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software, procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando un instrumento de ejecución que permite la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables. Este Sistema se integra a partir de una base cartográfica única, que soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros, en cumplimiento al numeral 30 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionado con anterioridad.

En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en la Ciudad de México por lo que en los formatos digitales solicitados por el particular, permitiría manipular la información contenida en el mismo, y eventualmente, divulgarla superando el interés público.

Adicionalmente, la cartografía base de la Ciudad de México, que incluye las capas que forman parte de la misma y contenida en el SIG (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), es tecnología que puede ser utilizada para la evaluación del impacto urbano, ambiental, la planificación urbana, la cartografía, la geografía histórica, el marketing y logística por nombrar otros aspectos de su utilización.

La información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía y la normatividad aplicable conforme a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer la entrega sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de una persona.

Si bien la información requerida está contenida dentro del SIG (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, atendiendo el concepto que para tal efecto señala el numeral 3 de la Ley en la materia, en razón de que puede ser consultado gratuitamente a través de la página de esta Secretaría,

permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate y que éste Sistema forma parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés y le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, al conocer si el predio se encuentra en zonas de riesgo, si es considerada una zona patrimonial o inmueble catalogado, en cumplimiento a los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que los formatos digitales que el particular solicita, se considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por la manipulación que podría hacer a la misma ya que podría crear una base cartográfica e información que no cumpla con la normatividad aplicable, generando con ello especulación de la información y manejo de fraudes y perjuicios de imposible reparación para la seguridad patrimonial de particulares que de buena fe adquieran la misma, acorde a lo dispuesto por el numeral 183, fracción I de la Ley en la materia, en efecto al tener el solicitante en sus manos la posibilidad de transferirla, transformarla, sobreponerla, procesarla y mostrarla utilizando numerosas aplicaciones de software, que provocaría un grave riesgo en perjuicio de particulares, de esta Secretaría y en sí de todo el Gobierno de la Ciudad de México, ya que la información contenida en el SIG (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), incide directamente en el ámbito de aplicación de todos y cada uno de los trámites, que como requisito en la obtención de un uso de suelo, apegado a la normatividad, documento sin el cual no son procedentes realizar trámites ante las Delegaciones Políticas (construcciones, establecimientos mercantiles), Secretaría del Medio Ambiente (Dictamen de Impacto Ambiental), por poner un ejemplo.

De lo antes descrito se concluye que la solicitud de acceso a los formatos digitales antes citados va en contra de la finalidad para la cual fueron creados, ya que el SIG deviene de que anteriormente pocos ciudadanos tenían en sus manos la información que en materia de uso de suelo aplicaba en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), lo que conllevó al mal uso, y con ello a la poca transparencia y corrupción. Por este motivo se desarrolló una herramienta que actualmente permite su consulta por parte de la ciudadanía y evitar las prácticas antes descritas.

El SIG CDMX (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), permite a todo ciudadano, consultar gratuitamente -a través de la página de esta Secretaría-, la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a cada Delegación o Colonia, en beneficio del interés público. Con los formatos digitales requeridos se vulnera el interés público, ya que en manos de terceros facilitaría la manipulación de la misma, al abrir la posibilidad de crear cartografía ilegal que se prestarla a la especulación en el uso de suelo, a través de posibles fraudes y extorsiones, así como su eventual divulgación, lo cual provocaría un grave perjuicio a terceros, a este Ente Público y al Gobierno de la Ciudad de México; por lo que queda debidamente acreditado que los formatos digitales solicitados deben considerarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, y que cumpla con el supuesto normativo previsto en las fracciones I, II y III, del numeral 183 de la Ley reformada en la materia (...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

IV.

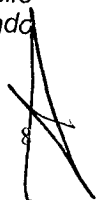
I.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO;

La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el proporcionar la información solicitada la haría fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de una persona, por los fraudes en la manipulación de la información, de ahí que no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sería vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando la seguridad patrimonial de los particulares y del interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada, evitando con esto, poner en riesgo el patrimonio de las personas y del interés social, así como el orden público del Gobierno de la Ciudad de México.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

Proporcionar la información solicitada, pondría en riesgo la seguridad patrimonial de los ciudadanos además de que se tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo la seguridad patrimonial de los particulares y el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos.

Asimismo, la información en los formatos digitales solicitados, no necesariamente pueden corresponder a la última versión, debido a que existen Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, a través del Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tal y como se prevé en la Ley citada, provocando desinformación a terceros de buena fe.



III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Si bien es cierto los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley".

En mérito a lo antes señalado, y de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia en comento, en su Artículo 183, fracción I, por el momento no es posible otorgar la información en los formatos digitales requeridos, debido a que se rompería el interés público, ya que en manos de terceros dada la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal, que con su manejo daría una especulación en cuanto al uso del suelo, conllevando a fraudes y extorsiones, provocando un grave perjuicio de terceros y de todo el Gobierno de la Ciudad de México, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general, por lo que debe ser reservada.

(...)

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La presente solicitud de información se considera como información de acceso restringido en su calidad de reservada, ya que la modalidad en que el particular desea el acceso a la información, permitirá la manipulación de la misma, generándose así un riesgo para la administración pública, ya que utilizando diversas aplicaciones de software, esta puede ser transferida, transformada, sobrepuesta y/o procesada, creando así una base cartográfica alterna a la oficial, con información que no cumple con la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que con dicha manipulación los documentos que tiene a bien emitir esta Secretaría, como es el caso de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, serán falsificados y/o alterados con mayor facilidad.

En este orden de ideas la falsificación y/o alteración de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, es una actividad muy común a la que se enfrentan todas las dependencias de Gobierno, ya que la manipulación de dichos documentos permite cambiar indebidamente el uso de suelo de uno o varios Inmuebles, siendo que con dichos actos alterados, se tramitan ante las autoridades permisos y autorizaciones contrarias a la normatividad aplicable.

Así mismo, bajo el amparo de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, alterados y/o falsificados funcionan indebidamente establecimientos mercantiles en

zonas donde el giro mercantil se encuentra prohibido; para tal efecto durante el periodo comprendido del año 2014 al 2016 el Instituto de Verificación Administrativa, solicitó a este Ente la validación de 128 Certificados, los cuales fueron presentados en los procedimientos de verificación incoados por dicho instituto, documento que fueron alterados y/o falsificados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Situación que indiscutiblemente atenta contra el interés público que protegen los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, al ser estos instrumentos indispensables que orientan el Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial de las Delegaciones, por tal razón al entregar lo solicitado, se pone en riesgo dicho ordenamiento, al ser los documentos en materia de desarrollo urbano, actos altamente susceptibles de falsificación y/o alteración, en tal virtud, resulta inconcuso que se atentaría contra las acciones concertadas en materia de desarrollo urbano por parte de la administración pública en perjuicio de la sociedad y del interés general, como son los Programa Delegacionales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o Ciudad de México.

Respecto a la confidencialidad, adicionalmente dentro de la información requerida se contiene la cuenta catastral, la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta catastral reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra señalan:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado

de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

IV. *Datos patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

En los archivos (formatos digitales) georreferenciados (bases de datos catastrales), se cuenta con información de los predios, como es el domicilio (calle, número oficial, colonia, código postal, delegación y superficie), características del predio, e información fiscal; datos directamente relacionados con el patrimonio de las personas físicas y morales, exponiendo su seguridad y la de sus propiedades, al divulgar información que permite conocer, ubicar y analizar las características y potencialidades de los predios, respecto a la normatividad establecida en los Programas Delegacionales y Parciales vigentes.

Además, que esta información sea de carácter público podría otorgar una ventaja sobre la SEDUVI, ya que al difundirse las características de uso de suelo de los predios, aumentaría la probabilidad de falsificación, mal uso, especulación y/o comercialización ilegal de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, con un posible daño en las personas y su patrimonio.

Distribuir los formatos digitales de la información citada contraviene las facultades y atribuciones de la SEDUVI, ya que estos datos constituyen el insumo principal para

otorgar los trámites y servicios que derivan de la emisión de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo.

En razón de lo anterior, queda acreditado que la información correspondiente al inmueble (predio), cuenta catastral y la información fiscal que de ello derive, se relaciona directamente con el patrimonio del poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión.

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "cuenta catastral", los contribuyentes pueden iniciar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, cómo es el Certificado Digital de Uso de Suelo.

Por lo que se considera que los planos que contiene la cuenta catastral revisten el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sic....".

Por lo expuesto, con fecha 22 de marzo del 2017, fue sometido al Comité de Transparencia de esta Secretaría el asunto que nos ocupa, que su Novena Sesión Extraordinaria emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO SEDUVIICTIEXTI912017.111

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL "LA CAPA EN FORMATO SHAPE O TAB O CUALQUIER OTRO FORMATO DIGITAL CARTOGRÁFICO QUE PERMITA SU MANIPULACIÓN, CON LOS PREDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL COMPRENDE LA CALLE Y NÚMERO, COLONIA, CÓDIGO POSTAL, DELEGACIÓN, SUPERFICIE, USO DE SUELO, CUENTA CATASTRAL, CON BASE EN EL PROYECTO http://www.infodf.org.mx/innovacionesltransparencia1200912009_10_seduvi_cedulaproyecto.pdf POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES I, II, Y IV, Y 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN IV, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo expuesto no es procedente la entrega de la información por estar considerada la modalidad deseada como reservada.

..."

Ahora bien, por lo que hace a la Novena Sesión Extraordinaria del dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia manifestó lo siguiente:

"...

Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, siendo las 14:00 horas se reunieron en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de 13 Ciudad de México, ubicada en Insurgentes Centro número 149, piso 15. Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc a efecto de llevar a cabo la Novena Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, los siguientes servidores públicos: Lic. Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, en representación del Presidente Suplente; Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D de Información Pública, en su calidad de Secretario Técnico; Lic. Nadie Torres Maldonado, J.U.U. de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, en representación del Director General de Asuntos Jurídicos; como vocal, el D.A.H. ECO. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; además, el Lic. Lucio Gaspar Reyes, J.U.D de Archivo de Concentración de la SEDUVI; finalmente, por parte del Órgano Interno de Control, la Lic. Aurea García Rodríguez, J.U.D. de Quejas Denuncias y Responsabilidades, como invitada.

(...)

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/9/2017.11

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR UNANIMIDAD SE APRUEBA LA ORDEN DEL DÍA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Se aprueba por unanimidad

111.- INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL: *"Cumplimiento a la Resolución dictada en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3202/2016, mediante el cual se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), de dar cumplimiento a las Resolutivos Primero y Segundo de la referida resolución*

(...)

En cumplimiento a la Resolución Dictada en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3202/2016, mediante el cual se instruye a la Secretaría

de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), de dar cumplimiento a las Resolutivos Primero y Segundo de la referida resolución; de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ponemos a su consideración los siguientes elementos que amplían los argumentos para considerar la información solicitada como reservada.

Para dar una respuesta fundada y motivada es preciso observar precisar en qué consiste la información requerida, por lo que atento a lo establecido en la fracción I del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2: Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI, Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV Prueba de Daño; A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Do los anteriores preceptos, se desprende que:

I.- Toda la información que generan, administran o poseen los entes públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, a excepción de aquella que se considere de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades, reservado o confidencial. La información reservada, es información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia III.- Si bien toda la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, una excepción a ello es la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos. IV, - La información que sea clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe cumplir con la prueba de daño.

En ese orden de ideas, los formatos digitales que solicita el particular son de acceso restringido, toda vez que se encuentran clasificados en la modalidad de reservado, en razón de que proporcionarla pondría en riesgo la seguridad de las personas.

De conformidad con lo dispuesto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información definida como de Acceso Restringido por la propia Ley, no podrá ser divulgada salvo excepciones que ella misma prevé; asimismo, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y/o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de Acceso Restringido aquella que se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley de la materia.

Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el Artículo el Artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cita, la cual indica que la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, como es el caso, que de proporcionarla pondría en riesgo la seguridad patrimonial de una persona física.

Para motivar el supuesto normativo de reserva antes descrito, es menester precisar en qué consiste la información materia de la solicitud, y sobre todo, los formatos digitales que el particular solicita.

(...)

En términos de lo expuesto podemos decir que la cartografía Base de la Ciudad de México incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIC (<http://cludadmx.8080/seduvi>), en formato KML, KMZ, SHP, TAB u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software,. formatos digitales de la información materia de la solicitud está conformado por un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software,

procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando un instrumento de ejecución que permite la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables. Este Sistema se integra a partir de una base cartográfica única, que soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros, en cumplimiento al numeral 30 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionado con anterioridad.

En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en la Ciudad de México por lo que en los formatos digitales solicitados por el particular, permitiría manipular la información contenida en el mismo, y eventualmente, divulgarla superando el interés público.

Adicionalmente, la cartografía base de la Ciudad de México, que incluye las capas que forman parte de la misma y contenida en el SIC (<http://ciudadmex.8080/seduvi>), es tecnología que puede ser utilizada para la evaluación del impacto urbano, ambiental, la planificación urbana, la cartografía, la geografía histórica, el marketing y logística por nombrar otros aspectos de su utilización.

La información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía y la normatividad aplicable conforme a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer la entrega sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de una persona.

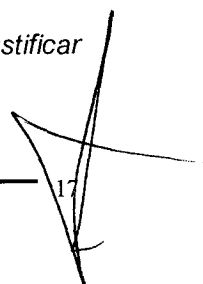
Si bien la información requerida está contenida dentro del SIG (<http://ciudadmex.8080/seduvi>), se considera información pública, atendiendo el concepto que para tal efecto señala el numeral 3 de la Ley en la materia, en razón de que puede ser consultado gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate y que éste Sistema forma parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la

consulta de las condicionantes del predio de su interés y le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, al conocer si el predio se encuentra en zonas de riesgo, si es considerada una zona patrimonial o inmueble catalogado, en cumplimiento a los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que los formatos digitales que el particular solicita, so considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por la manipulación que podría hacer a 1a misma ya que podría crear una base cartográfica e información que no cumpla con la normatividad aplicable, generando con ello especulación de la información y manejo de fraudes y perjuicios de imposible reparación para la seguridad patrimonial de particulares que de buena fe adquieran la misma, acorde a lo dispuesto por el numeral 183, fracción 1 de la Ley en la materia, en efecto al tener el solicitante en sus manos la posibilidad de transferirla, transformarla, sobreponerla, procesarla y mostrarla utilizando numerosas aplicaciones de software, que provocaría un grave riesgo en perjuicio de particulares, de esta Secretaría y en sí de todo el Gobierno de la Ciudad de México, ya que la información contenida en el SIC (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), incide directamente en el ámbito de aplicación de todos y cada uno de los trámites, que como 5º requisito en la obtención de un uso de suelo apegado a la normatividad, documento sin el cual no son procedentes realizar trámites ante las Delegaciones Políticas (construcciones, establecimientos mercantiles), Secretaría del Medio Ambiente (Dictamen de Impacto Ambiental), por poner un ejemplo.

De lo antes descrito se concluye que la solicitud de acceso a los formatos digitales antes citados va en contra de la finalidad para la cual fueron creados, ya que el SIG deviene de que anteriormente pocos ciudadanos tenían en sus manos la información que en materia de uso de suelo aplicaba en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), lo que conllevó al mal uso, y con ello a la poca transparencia y corrupción. Por este motivo se desarrolló una herramienta que actualmente permite su consulta por parte de la ciudadanía y evitar las prácticas antes descritas.

El SIG CDMX (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), permite a todo ciudadano, consultar gratuitamente -a través de la página de esta Secretaría-, la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a cada Delegación o Colonia, en beneficio del interés público. Con los formatos digitales requeridos se vulnera el interés público, ya que en manos de terceros facilitaría la manipulación de la misma, al abrir la posibilidad de crear cartografía ilegal que se prestaría a la especulación en el uso de suelo, a través de posibles fraudes y extorsiones, así como su eventual divulgación, lo cual provocaría un grave perjuicio a terceros, a este Ente Público y al Gobierno de la Ciudad de México; por lo que queda debidamente acreditado que los formatos digitales solicitados deben considerarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, y que cumpla con el supuesto normativo previsto en las fracciones 1, II y III, del numeral 183 de la Ley reformada en la materia (...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



17

I, La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II, El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

1. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO;

La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el proporcionar la información solicitada la haría fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de una persona, por los fraudes en la manipulación de la información, de ahí que no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sea vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando la seguridad patrimonial de los particulares y del interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada, evitando con esto, poner en riesgo el patrimonio de las personas y del interés social, así como el orden público del Gobierno de la Ciudad de México,

II, EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

Proporcionar la información solicitada, pondría en riesgo la seguridad patrimonial de los ciudadanos además de que se tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía, y normatividad a la misma, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla, en resguardo, se evita poner en riesgo la seguridad patrimonial de los particulares y el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos .

Asimismo, la información en los formatos digitales solicitados, no necesariamente pueden corresponder a la última versión, debido a que existen Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, a través del Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tal y como se prevé en la Ley citada, provocando desinformación a terceros de buena fe.

III, LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO,

Si bien es cierto los Entes Obligados, deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley".

En mérito a lo antes señalado, y de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia en comento, en su Artículo 183, fracción 1, por el momento no es posible otorgar la información en los formatos digitales requeridos, debido a que se rompería el interés público, ya que en manos de terceros dada la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal, que con su manejo daría una especulación en cuanto al uso del suelo, conllevando a fraudes y extorsiones, provocando un grave perjuicio de terceros y de todo el Gobierno de la Ciudad de México, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general, por lo que debe ser reservada.

(...)

"DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"

Por otra parte, referente a la fundamentación y motivación del numeral 183, fracciones II y IV, se funda y motiva de la siguiente manera:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

La presente solicitud de información se considera como información de acceso restringido en su calidad de reservada, ya que la modalidad en que el particular desea el acceso a la información, permitirá la manipulación de la misma, generándose así un riesgo para la administración pública, ya que utilizando diversas aplicaciones de software, esta puede ser transferida, transformada, sobrepuesta y/o procesada, creando así una base cartográfica alterna a la oficial, con información que no cumple con la normatividad aplicable,

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que con dicha manipulación los documentos que tiene a bien emitir esta Secretaría, como es el caso de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, serán falsificados y/o alterados con mayor facilidad.

En este orden de ideas la falsificación y/o alteración de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, es una actividad muy común a la que se enfrentan

todas las dependencias de Gobierno, ya que la manipulación de dichos documentos permite cambiar indebidamente el uso de suelo de uno o varios Inmuebles, siendo que con dichos actos alterados, se tramitan ante las autoridades permisos y autorizaciones contrarias a la normatividad aplicable.

Así mismo, bajo el amparo de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, alterados y/o falsificados funcionan indebidamente establecimientos mercantiles en zonas donde el giro mercantil se encuentra prohibido; para tal efecto durante el periodo comprendido del año 2014 al 2016 el Instituto de Verificación Administrativa, solicitó a este Ente la validación de 128 Certificados, los cuales fueron presentados en los procedimientos de verificación incoados por dicho instituto, documento que fueron alterados y/o falsificados.

Bajo este marco argumentativo, durante el periodo comprendido del año 2012 al 2017, se han iniciado 28 denuncias ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la posible falsificación y/o alteración y mal uso de Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, de las cuales destacan las siguientes Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación:

FEDAPUR/DA-1/T3/00413/12-09	FCH/CUH-5/T2/01169/12-05	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/199/09-2016
FSP/B/T1/2247/11-10 Y FEDAPUR/DA-1/T1/019/11-01	FEDAPUR/DA-1/T1/00242/12-06	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00497/12-2016
FEDAPUR/DA-1/T3/00413/12-09	FEDAPUR/DA-1/T2/00444/11-11	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00497/12-2016
FEDAPUR/DA-1/T3/379/12-08	FEDAPUR/DA-1/T2/390/16-02	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00496/12-2016
FBJ/BJ-2/T1/01899/10-09	FEDAPUR/DA-1/T2/00101/16-02	CI-FEDAPUR/A/UI-2 C/D/00031/01-2017
FEDAPUR/DA-1/T1/502/12-12	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/377811-2016	CI-FEDAPUR/A/UI-2 C/D/00030/01-2017
FEDAPUR/DA-1/T3/00413/12-09	FCH/CUH-5/T2/01169/12-05	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/199/09-2016
FSP/B/T1/2247/11-10 Y FEDAPUR/DA-1/T1/019/11-01	FEDAPUR/DA-1/T1/00242/12-06	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00497/12-2016
FEDAPUR/DA-1/T3/00413/12-09	FEDAPUR/DA-1/T2/00444/11-11	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00497/12-2016
FEDAPUR/DA-1/T3/379/12-08	FEDAPUR/DA-1/T2/390/16-02	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00496/12-2016
FBJ/BJ-2/T1/01899/10-09	FEDAPUR/DA-1/T2/00101/16-02	CI-FEDAPUR/A/UI-2 C/D/00031/01-2017
FEDAPUR/DA-1/T1/502/12-12	CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/377811-2016	CI-FEDAPUR/A/UI-2 C/D/00030/01-2017

Asimismo, durante el periodo comprendido del año 2013 al 2017 le Dirección del Registro de los Planes y Programas, área encargada de expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, informó a la Dirección de Servicios Jurídicos sobre la posible falsificación y/o alteración de 272 Certificados, los cuales fueron

presentados ante diversas dependencias (INVEA y/o delegaciones), a fin de realizar algún tipo de trámite.

De lo anterior se desprende, que los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, expedidos por esta Secretaría, son documentos vulnerables con una alta probabilidad de falsificación, en el entendido de que la manipulación de estos podría permitir cambios de uso suelo en la Ciudad de México.

II. - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Situación que indiscutiblemente atenta contra el interés público que protegen los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, al ser estos instrumentos indispensables que orientan el Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial de las Delegaciones, por tal razón al entregar lo solicitado, se pone en riesgo dicho ordenamiento, al ser los documentos en materia de desarrollo urbano, actos altamente susceptibles de falsificación y/o alteración, en tal virtud, resulta inconcuso que se atentaría contra las acciones concertadas en materia de desarrollo urbano por parte de la administración pública en perjuicio de la sociedad y del interés general, como son los Programa Delegacionales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o Ciudad de México.

(...)

Respecto a la confidencialidad, adicionalmente dentro de la información requerida se contiene la cuenta catastral, la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta catastral reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. *Datos Personales:* A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XIII *Derecho de Acceso a la Información Pública:* A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

XXII. *Información Confidencial:* A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

(...)

ACUERDO SEDUVIICTIEXTI912017.111

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL "LA CAPA EN FORMATO SHAPE O TAB O CUALQUIER OTRO FORMATO DIGITAL CARTOGRAFICO QUE PERMITA SU MANIPULACIÓN, CON LOS PREDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL COMPRENDE LA CALLE Y NÚMERO, COLONIA, CÓDIGO POSTAL, DELEGACIÓN, SUPERFICIE, USO DE SUELO, CUENTA CATASTRAL, CON BASE EN EL PROYECTO http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia1200912009_10_seduvi_ced_ulaaprovento.pdf POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES I, II, Y IV, Y 186, DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN IV, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento de la recurrente la imposibilidad de proporcionar la información de su interés, toda vez que mediante acuerdo SEDUVI/CT/EXT/9/2017.III de la Novena Sesión Extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el comité de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aprobó la clasificación de dicha información en la modalidad de reservada y confidencial, proporcionando al particular el acuerdo de clasificación con el que sustenta su negativa al acceso a la información de interés, toda vez que al proporcionarla pondría en riesgo la seguridad de las personas debido a que son formatos digitales que podrían ser manipulados.

Por lo que hace a la prueba de daño, esta se elaboró, bajo el argumento de que la información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía, dicho sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer la entrega sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de una persona.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado, elaboró la prueba de daño siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De los cuales cabe destacar:

Motivo de la Reserva de Información, al proporcionar la información solicitada la haría fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de una persona, por los fraudes en la manipulación de la información, de ahí que no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sería vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando la seguridad patrimonial de los particulares y del interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios.

Riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, proporcionar la información solicitada, pondría en riesgo la seguridad patrimonial de los ciudadanos además de que se tendría repercusión en la estrategia planteada para la

planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía, y normatividad a la misma, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla, en resguardo, se evita poner en riesgo la seguridad patrimonial de los particulares y el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos .

Asimismo, la información en los formatos digitales solicitados no necesariamente puede corresponder a la última versión, debido a que existen Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, a través del Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tal y como se prevé en la Ley citada, provocando desinformación a terceros de buena fe.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia en comento, en su Artículo 183, fracción I, por el momento no es posible otorgar la información en los formatos digitales requeridos, debido a que se rompería el interés público, ya que en manos de terceros dada la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal, que con su manejo daría una especulación en cuanto al uso del suelo, conllevando a fraudes y extorsiones, provocando un grave perjuicio de terceros y de todo el Gobierno de la Ciudad de México, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general, por lo que debe ser reservada.

Tal como se mencionó, el entregar la información en la modalidad deseada con su manejo y responsabilidad que demanda la aplicación y actualización, de entregarse contravendría la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y planeación del territorio, que de divulgarse en la forma requerida,

determinan su inaplicabilidad en materia de uso del suelo, los cuales se establecen en diversas zonas. Que desde el punto de vista económico, se definen zonas específicas con normatividad particular para la vivienda,, comercios, servicios mixtos, que dada la manipulación por terceros pondría en riesgo la seguridad patrimonial de los ciudadanos y la función de esta autoridad como responsable normativo en la materia.

El plazo de reserva será el señalado en el artículo 171 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación guarda y custodia que será la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado en dicha sesión también clasificó como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, el número de cuenta catastral contenido en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que de manera fundada y motivada atendió la solicitud de la particular, informándole que la misma contenía información de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, por lo cual siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 6, fracción XXII/ 7,

169, 174, 183 fracción I, 186, y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la clasificó acreditando la prueba de daño respecto de dicha información.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO C483/SO/06-04/2017.

ICAV/RNP

